



No. Radicado: 06SE2021728000100005325  
Fecha: 2021-11-02 06:53:36 am  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: UNION SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO USCTGRA  
Anexos: 0 Folios: 1  
06SE2021728000100005325

Pereira, 2 de noviembre 2021

favor hacer referencia a este número al dar respuesta



Señor  
FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN  
Presidente  
UNION SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO USCTRAB  
Calle 24 A No. 75-72  
Bogotá

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: AVISO notificación resolución 0419 del 13 de agosto 2021**

Respetada Señora

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO**, al señor **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN**, **Presidente UNION SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO USCTRAB**, de la Resolución 0419 del 13 de agosto 2021, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (7) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 2 al 8 de noviembre 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo Siete (7) folios por ambas caras.

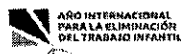
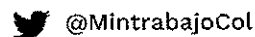
Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.  
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admin/ Escritorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX 3779999**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



**2021**



Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

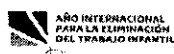
**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



**2021**



14877903

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 02EE202041060000099158  
**Querellado:** MUNICIPIO DE PEREIRA

**RESOLUCION No. 00419**  
(Pereira, 13 de agosto de 2021)

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a MUNICIPIO DE PEREIRA con NIT 891.480.030-2, representado legalmente por el señor alcalde Doctor CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ y/o quien haga sus veces ubicado en la carrera 7 número 18-55 en la ciudad de Pereira Risaralda, con teléfonos 324 8000 - 324 81 79, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Esta Dirección Territorial recibió el día 21 de diciembre de 2020 queja identificada con radicado interno 02EE202041060000099158 la cual está relacionada con hechos adelantados por el MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, presuntamente constitutivos de obstrucción, constreñimiento y persecución sindical en contra de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - USCTRAB, hechos que se transcriben a continuación: (Folios 1 - 49)

“...

1. La Confederación De La Unión Sindical Colombiana Del Trabajo CENTRAL CTU USCTRAB, Organización Sindical de Tercer Grado, con Acta de Constitución de Min Trabajo JDC – 001 de febrero 17 de 2017 y La Federación Regional Eje Cafetero De La Unión Sindical Colombiana Del Trabajo FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, Organización Sindical de Segundo Grado, con Acta de Constitución de Min Trabajo 33 de enero 23 de 2017, asesoramos y orientamos a La Unión Sindical Colombiana Del Trabajo - USCTRAB, Organización Sindical de Primer Grado, con Acta de Constitución de AC Min Trabajo No. 1-60 de 19 de julio de 2013, en la proyección del Pliego de Solicitudes 2020, para la defensa de los derechos laborales de los trabajadores vinculados a La Secretaria De Educación De La Alcaldía de Pereira.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. El día 06 de febrero de 2020, posterior a un trabajo arduo y exhaustivo la Organización Sindical Unión Sindical Colombiana Del Trabajo - USCTRAB, finiquito y aprobó el Pliego de Solicitudes 2020, que presentaría ante La Secretaria De Educación De La Alcaldía de Pereira.

3. El día 28 de febrero de 2020, con radicado No. 8045-2020, se realizó la presentación del Pliego de Solicitudes para la vigencia 2020 y de la Comisión Negociadora ante la Secretaria De Educación De La Alcaldía de Pereira. (Prueba 6)

4. Con Radicado No.11EE202016600100000915, de fecha 28 de febrero de 2020, se registró la entrega ante el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Risaralda, de una (1) copia del Pliego de Solicitudes para la vigencia 2020 y de la Comisión Negociadora presentada ante la Secretaria De Educación De La Alcaldía de Pereira con radicado No. 8045-2020, acorde con lo establecido en el Decreto 160 de 2014, compilado en el Decreto único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015. (Prueba 7).

5. El día 06 de marzo de 2020, con radicado No.9257-2020, se presentó ante la Secretaria De Educación De La Alcaldía de Pereira y la Dirección Administrativa de Talento Humano Del Sector Educativo De La Alcaldía De Pereira, el Pliego de solicitudes integrado por las Organizaciones Sindicales USCTRAB, SEMPEREIRA, SER, SINTRAEDUP y SINTRENAL.(Prueba 8)

6. El día 09 de marzo de 2020, con Radicado No.7968, la Secretaria de Educación de la Alcaldía De Pereira, envía citación al señor IVAN SERNA VILLADA, presidente FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, y delegado como negociador de la Organización Sindical USCTRAB, para el día 12 de marzo de 2020, hora: 3:00 pm. Lugar: Sala de Juntas de La Secretaria De Educación De La Alcaldía de Pereira, para la Instalación formal de la Mesa De Negociación del Pliego de Solicitudes año 2020.(Prueba 9)

7. El día 12 de marzo de 2020, asistimos a la Instalación de esta Mesa de Negociación, pero previamente a iniciar esta instalación el Dr. LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ, Secretario de Educación De La Alcaldía De Pereira, manifestó que antes de proceder a la instalación formal la Mesa De Negociación era necesario revisar la legalidad de la comparecencia a la Mesa De Negociación sindical de nuestra Organización Sindical USCTRAB y de las Organizaciones Sindicales, SINTRAEDUP, SEMPEREIRA, SINTRENAL y SER.

8. Del hecho previo, debemos recalcar señores Ministerio Del Trabajo, que acorde a los Convenios suscritos, entre ellos el 087, 098 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo, no le es dable al Empleador la competencia para establecer la LEGALIDAD PARA LA COMPARECENCIA, ante una mesa de negociación, inclusive dicha potestad no la ostenta ni si quiera el Ministerio del Trabajo, toda vez que con ello se estaría ante conductas que atentan contra la autonomía sindical, ya que dicha delegación solo se hace mediante asamblea, en el marco del ejercicio de sus derechos.

9. El día 03 de Julio 2020, emitió la Dra. DORA ELSY LÓPEZ GALINDO Directora Administrativa del Talento Humano del Sector Educativo De La Alcaldía de Pereira, la Resolución No.2619, "por medio de la cual se otorga permiso sindical" indicando en el numeral 8 que:

"Que la organización UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO 'USCTRAB', presentó ante la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, pliego de peticiones, por lo tanto, indican que los siguientes afiliados fueron designados como negociadores:

Nro.	Nombre	Organización Sindical
1	IVAN SERNA VILLADA	USCTRAB
2	JAMES ALBERTO MEJIA	USCTRAB
3	MILLER RAMIREZ GIRALDO	USCTRAB
4	ARLEX HERNANDO VALENCIA MESA	USCTRAB
5	CARLOS ALBERTO OSORNO MOLINA	USCTRAB
6	FABIAN ANDRES BARRIOS	USCTRAB
7	LISBEY GIRALDO ROMAN	USCTRAB
8	YUL MERY BAÑOL	USCTRAB
9	CARLOS HERNANDO VALENCIA	USCTRAB
10	EUGENIO SEGUNDO COPETE	USCTRAB
11	CESAR ESTEBER ANDRADE	USCTRAB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En esta misma Resolución en el numeral 9, cita a la Organización sindical USCTRAB, en los siguientes términos.

"Que mediante oficio Saia Nro. 21032 Del 3 de julio de 2020, se define que para el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a las 2:00 pm, se instalará e iniciará la negociación, en los términos previstos en el Decreto Nacional 160 de 2014, la cual se realizará virtualmente, mediante enlace [meet.google.com/wcjurad-mtd.](https://meet.google.com/wcjurad-mtd), con las organizaciones sindicales "SINTRENAL", "SINTRAEDUP", "SER", "USCTRAB" y "SEMPEREIRA".

Como puede observarse en esta Resolución otorgan Permiso Sindical a la Organización Sindical USCTRAB, en el Resuelve así:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar PERMISO SINDICAL, para el día seis (6) de julio del año 2020, a los siguientes afiliados que fungen como negociadores y asesores por parte de las organizaciones sindicales "SINTRENAL", "SINTRAEDUP", "SER", "USCTRAB" y "SEMPEREIRA", con el fin de que puedan participar en la instalación de la mesa de negociación en los términos previstos en el Decreto Nacional 160 de 2014, desde las 2:00 pm hasta las 6:00 pm a: (...)

Nro.	Nombre	Organización Sindical
8	MILLER RAMIREZ GIRALDO	USCTRAB
9	CARLOS ALBERTO OSORNO MOLINA	USCTRAB
10	FABIAN ANDRES BARRIOS	USCTRAB
11	YUL MERY BAÑOL	USCTRAB

ARTÍCULO TERCERO: Que mediante Resolución Nro. 1954 Del 30 de abril de 2020, se otorgó permiso sindical por el período comprendido entre el 4 de mayo hasta el día 6 de agosto del año 2020, a: IVÁN SERNA VILLADA, CARLOS HERNANDO VALENCIA BEDOYA, LISBEY GIRALDO ROMÁN, CESAR ESTEBER ANDRADE CORDOBA y JAMES ALBERTO MEJIA GAMBOA, los cuales pertenecen a la organización sindical denominada "FEDEUSCTRAB", por lo tanto no requerirán de ningún permiso adicional para poder asistir a dicha instalación".(...)(Cursiva y negrilla fuera de texto) (Prueba 10)

Es necesario resaltar señores Ministerio del Trabajo, que La Dirección Administrativa del Talento Humano del Sector Educativo De La Alcaldía de Pereira, Despacho que emite la Resolución No.2619 de fecha 03 de julio de 2020, en el numeral 8 y en el Resuelve Artículos 1 y 3, otorgar los permisos sindicales para los integrantes de la Comisión Negociadora de nuestra Organización Sindical USCTRAB y reconoce nuestro derecho fundamental a negociar el Pliego de Solicitudes que radicamos el día 28 de febrero de 2020, ante la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Pereira.

10. El día 06 de Julio 2020, fuimos convocados para llevar a cabo la reinstalación de la Mesa de Negociación con todas las Organizaciones Sindicales que radicamos Pliego de Solicitudes 2020. Se adelantó La reinstalación de la Mesa De Negociación virtualmente, como consta en el Acta No.001, dando cumplimiento a lo ordenado en la circular conjunta número 100 11 2020 del 31 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de trabajo y el Ministerio de salud y seguridad social. (Prueba 11)

En el desarrollo de esta reunión según el acta No.001, en el punto dos (2), hace la presentación de todos los asistentes el Dr. GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA, Secretario de Gestión Administrativa de la Alcaldía de Pereira, e indica que por parte de USCTRAB, se encuentra:

"James Mejía - Arles valencia - Lisbey Giraldo - Carlos Hernando Valencia - Maria Mery Carrión Acosta, Asesora - Cesasteber Andrade córdoba, negociador - Yamileth Garzón, asesor nacional - Fraydique Alexander Gaitán - presidente - Iván serna Villada – negociador."

Y en el punto tres (3), según acta No.001, se registra el INICIO DE LA NEGOCIACIÓN, e interviene la funcionaria Yuly Alexandra Sánchez Parra, Directora Operativa De Gestión Jurídica de la Alcaldía de Pereira e "Informa para todos los de la reunión que tanto el video de La grabación como el registro escrito del chat van a ser enviados luego de la sesión para poderlo tener de soporte." (...).

En este mismo punto tres (3), interviene el Dr. GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA, Secretario de Gestión Administrativa de la Alcaldía de Pereira, afirmando que: "El objeto de la presente reunión es llevar a cabo la reinstalación de mesa unificada con todas y cada una de las organizaciones sindicales enunciadas dando cumplimiento a lo previsto en el decreto 160 de 2014 y 1072 de 2015" (...).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el párrafo segundo de la página cuatro (4) del Acta que nos ocupa el Dr. GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA, Secretario de Gestión Administrativa de la Alcaldía de Pereira manifiesta que: (...) "No obstante, y como quiera que tanto los decretos que reglamentan el procedimiento y trámite de la mesa, así como la jurisprudencia, se optara por adelantarse a través de mesas sectoriales atendiendo los principios de eficacia y celeridad y para tal efecto se dispone que los pliegos radicados por SEMPEREIRA educadores, SINTRAEDUP, SINTRENAL, USCTRAB y SER continuaran su negociación en mesa aparte con secretaria de educación." (...).

Se resalta que en el adelanto de los puntos uno (1), dos (2) y tres (3) de esta reunión se estaba garantizando nuestro derecho a participar en la reiniciación de la instalación de la Mesa de Negociación, del Pliego de Solicitudes 2020, que nuestra Organización Sindical USCTRAB, había radicado el 28 de febrero de 2020, ante la Secretaria de Educación de la Alcaldía de Pereira.

En el primer párrafo de la página siete (7), de esta Acta, intervino el Dr. LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ, Secretario de Educación De La Alcaldía de Pereira, afirmando que: (...) "Nosotros como Municipio hemos decidido que no vamos a incluir dentro de los negociadores a dos organizaciones sindicales que se habían sentado ese miércoles con nosotros y esa decisión no sé si se notifica en estrado o es una decisión que queda en la mesa o el procedimiento correspondiente, pero la decisión de los delegados del Señor Alcalde, de la entidad territorial es que con USCTRAB y con SINTRENAL no reconocemos que cumplan con los requisitos formales y materiales para negociar en nombre de los trabajadores ni de los docentes de la entidad territorial certificada Pereira, por lo tanto no los reconocemos en este proceso de negociación, (...)" Situación valga la pena enfatizar, gravosa y discriminatoria para con nuestra Organización Sindical.

11. Es necesario indicar señores Ministerio del Trabajo, que estos actos administrativos ejercidos por la Alcaldía de Pereira constriñen el derecho fundamental de negociación colectiva y perturban el ejercicio del derecho de libertad de asociación sindical y es una conducta a todas luces discriminatoria contra nuestra Organización Sindical USCTRAB, a pesar de tener conocimiento que se trata de una Organización Sindical de Primer Grado, con Acta de Constitución de AC Min Trabajo No. 1-60 de 19 de julio de 2013 y además también desconoce el principio de la autonomía sindical, vulnerando con esta actuación administrativa los derechos fundamentales a la libertad de asociación sindical y negociación colectiva consagrados en los Artículos 39, 55 de la Constitución y los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque Constitucional.

12. Se observa señores Ministerio del Trabajo, una contradicción en esta Entidad Territorial, relacionada con la aplicación de la garantía de participación en la Mesa de Negociación del Pliego de Solicitudes 2020, que tiene nuestra Organización Sindical USCTRAB, hecho que se evidencia al analizar la posición de la Dra. DORA ELSY LÓPEZ GALINDO Directora Administrativa del Talento Humano del Sector Educativo De La Alcaldía de Pereira, al otorga permiso sindical para la Comisión de Negociadores de nuestra organización sindical USCTRAB, mediante la Resolución No.2619, del 03 de Julio 2020 y del Dr. GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA, Secretario de Gestión Administrativa de la Alcaldía de Pereira, el 06 de julio en la reinstalación de la Mesa de Negociación afirma que: "los pliegos radicados por SEMPEREIRA educadores, SINTRAEDUP, SINTRENAL, USCTRAB y SER continuaran su negociación en mesa aparte con secretaria de educación." (...).hecho que puede confirmarse en el Acta del Acta 001, del 06 de julio de 2020.

Del análisis de las actuaciones administrativas, expuestas se observa señores Ministerio del Trabajo, que Dra. DORA ELSY LOPEZ GALINDO y el Dr. GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA, garantizan la participación de nuestra Organización Sindical USCTRAB en la negociación del Pliego de solicitudes 2020, contrario a la actuación administrativa ejercida por el Dr. LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ, Secretario de Educación De La Alcaldía de Pereira, quien afirma en la reinstalación de la Mesa de Negociación celebra el día 06 de julio de 2020, los siguiente: "la decisión de los delegados del Señor Alcalde, de la entidad territorial es que con USCTRAB y con SINTRENAL no reconocemos que cumplan con los requisitos formales y materiales para negociar en nombre de los trabajadores ni de los docentes de la entidad territorial certificada Pereira, por lo tanto no los reconocemos en este proceso de negociación, observamos que la primera y la segunda actuación administrativas son garantistas de los derechos fundamentales de libertad de asociación sindical y negociación colectiva y la tercera actuación administrativa vulnera y viola estos mismos derechos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

También Cabe indicar señores Ministerio del Trabajo, que nuestra Organización Sindical USCTRAB, por ser una Organización de Primer Grado de carácter nacional, presento Pliego De Solicitudes el día 28 de febrero de 2020, ante las Secretarías de Educación de Barranquilla Atlántico,, la Secretaría de Educación de la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca y Villavicencio Meta, donde actualmente se están adelantando las respectivas Mesas de Negociación de estos Pliegos De Solicitudes 2020, entonces se concluye que estas Entidades Territoriales, son garantes de los derechos fundamentales de la libertad de asociación sindical y negociación colectiva y que por el contrario esta Secretaría de Educación está obrando de manera atentatoria de nuestros derechos, de Libertad de Asociación Sindical y Negociación Colectiva, para lo cual es vital que este Honorable Despacho considere que dentro del marco de la garantía del Derecho a la Igualdad y en el marco de un Estado Centralizado, no podemos estar sujetos a las políticas discriminatorias cometidas por esta Entidad.(Prueba 12 y 13)

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en varias oportunidades en lo referente a la protección de la garantía del derecho fundamental de libertad de asociación sindical en el sentido que su personería jurídica no puede ser suspendida por vía administrativa, solo puede ser suspendida por vía judicial por tal motivo ninguna autoridad administrativa tiene competencia para determinar la existencia, y competencias que tiene una Organización Sindical, por lo tanto la actuación administrativa del Dr. LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ, Secretario de Educación De La Alcaldía de Pereira, al pretender desconocer la existencia jurídica de nuestra Organización Sindical USCTRAB, está vulnerando los derechos colectivos fundamentales de nuestra Organización Sindical, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia C-734/08, manifestando lo siguiente:

**LIBERTAD SINDICAL-Contenido**

(..) (v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por vía administrativa, sino por vía judicial; (vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones internacionales; (vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical."(...).

En consecuencia a los hechos antes descritos, señores Ministerio del Trabajo, se deduce que la Alcaldía De Pereira, entidad representada legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ y/o a quien corresponda y La Secretaría De Educación De La Alcaldía De Pereira, entidad representada legalmente por el Dr. LEONARDO HUMBERTO HUERTA GUTIERREZ y/o a quien corresponda, han incurrido en la violación de nuestros derechos constitucionales fundamentales y los de nuestros representados a LA IGUALDAD, A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, A LA PARTICIPACIÓN, LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL, EL DEBIDO PROCESO y EI PRINCIPIO DE BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, al igual consideramos que este pronunciamiento administrativo tiene un carácter decisivo y vinculante y afecta el bien jurídico tutelado como son los derechos colectivos fundamentales esta actuación administrativa tiene control constitucional y está consagrado en el Artículo 6 de Carta Política que establece que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

..."

A través del Auto No. 00185 de fecha 09 de febrero de 2021, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra del municipio de Pereira, relacionada con la violación a la normatividad laboral al presuntamente adelantar actuaciones constitutivas de obstrucción, constreñimiento y persecución sindical en contra de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo - USCTRAB, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Juan Felipe Trujillo Soto, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación, mediante dicho auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas (Folios 50 - 52):

1. Solicitar al MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN copia del pliego de solicitudes que presentó la Organización Sindical Unión Sindical Colombiana del Trabajo – USCTRAB para el año 2020.
2. Solicitar al MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN copia del ~~ata~~ de instalación de la mesa de negociación del pliego de solicitudes del año 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

3. Realizar diligencia administrativa entre las partes.
4. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Mediante oficios del 25 de febrero de 2021 se comunica a las partes el contenido del auto No. 00185 del 09 de febrero de 2021, el cual es debidamente accesado según certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 472. (Folios 50 a 59).

Mediante oficio con radicado 05EE2021726600100001647 del 25 de marzo de 2021, la Dra. Gloria Lucía Díaz Sánchez, en calidad de apoderada del municipio de Pereira da respuesta al auto de averiguación preliminar y se aportan pruebas (CD). (Folios 60 a 78).

Mediante oficios con radicado interno números 08SE2021726600100001720 y 08SE2021726600100001721 del 13 de abril de 2021, se adelanta la comunicación de la citación a diligencia administrativa a las partes, oficios debidamente accesados vía correo electrónico el día 16 de abril de 2021, según reporte de la empresa 472. (Folios 79 a 85).

El día 27 de abril de 2021, se practicó la diligencia administrativa con presencia de representantes del Municipio de Pereira, la Secretaria del Educación del Municipio de Pereira y la Unión Sindical Colombiana de Trabajo USCTRAB. (Folios 86 y 87).

En vista que no fue posible suscribir el acta de diligencia administrativa de forma presencial con motivo del toque de queda que se encontraba vigente durante el mes de abril de 2021 en el municipio de Pereira, el día 21 de mayo de 2021 se envió copia del acta mediante correo electrónico certificado 472 para su respectiva suscripción por las partes. (Folios 90 a 98).

En vista que no se recibió la copia del acta suscrita por las partes, se dejó constancia de la elaboración, envío y no suscripción de la constancia de no conciliación en el expediente, la cual fue debidamente comunicada a los interesados el día 22 de julio de 2021 vía correo electrónico 472. (Folios 99 - 107)

El día 23 de julio de 2021 se recibió la copia del acta de diligencia administrativa debidamente diligenciada por las partes. (Folio 108 a 110).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. ANALISIS PROBATORIO:

La presente actuación tiene su génesis en una queja identificada con radicado interno número 02EE2020410600000099158 día 21 de diciembre de 2020 la cual está relacionada con hechos adelantados por el MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, presuntamente constitutivos de obstrucción, constreñimiento y persecución sindical en contra de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, motivados en la negativa a participar de la mesa de negociación del pliego de solicitudes del año 2020 ante LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del municipio de Pereira.

Por lo anterior este despacho decide iniciar una averiguación preliminar en contra del municipio de Pereira, por lo expresado en el párrafo anterior.

De acuerdo con el requerimiento adelantado por este despacho, el municipio de Pereira allegó a fin de que obre en el expediente la siguiente documentación: oficio identificado con radicado No. 8045 del 28 de febrero de 2019 mediante el cual la Unión Sindical Colombiana del Trabajo – USCTRAB adelanta la presentación pliego de solicitudes y comisión negociadora 2020 ante el Municipio de Pereira, oficio identificado con radicado No. 9257 del 06 de marzo de 2020 mediante el cual la Unión Sindical Colombiana del Trabajo – USCTRAB adelanta la integración al pliego de solicitudes ante el Municipio de Pereira, copia de la Resolución No. 4957 de 11 de noviembre de 2020 del Municipio de Pereira "Por medio de la cual se



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*aprueban los acuerdos establecidos entre el MUNICIPIO DE PEREIRA y las organizaciones sindicales "SER" SINDICATO DE EDUCADORES DE RISARALDA; SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL "SINTRENAL"; SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA "SINTRAEDUP"; Y EL SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE PEREIRA "SEMPEREIRA" en la mesa de negociación realizada en el año 2020", copia de la Resolución No. 692 de 18 de febrero de 2021 del Municipio de Pereira "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 4957 de 11 de noviembre de 2020".*

Adicionalmente, se aportó la copia de la Resolución No. 00889 del 27 de diciembre de 2019 del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Risaralda "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", evidencia del envío y radicación ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Risaralda de las actas finales de acuerdos y no acuerdos de negociación de los empleados públicos del municipio de Pereira del año 2020, copia del oficio identificado con radicado número 08SE201933210000012168 del 02 de abril de 2019 del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo mediante la cual informan que "...revisando la base de datos del Archivo Sindical, aparece registrada y vigente la organización Sindical denominada UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO USCTRAB, no se encontró registro de la Seccional PEREIRA".

Seguidamente, se aportó copia del fallo de la acción de tutela identificada con el radicado No. 66 001 41 05 001-2020-00377 proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira y un pantallazo de la rama judicial de la acción de tutela identificada con radicado No. 66001400300220180055400 del juzgado 2 civil municipal de Pereira, acciones de tutela promovidas por USCTRAB en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del municipio de Pereira.

Finalmente, como prueba de oficio este despacho adelantó Diligencia Administrativa entre el Municipio de Pereira – Secretaría de Educación y la Unión Sindical Colombiana de Trabajo – USCTRAB, en la cual no fue posible encontrar ánimo conciliatorio debido a las diferencias en las posiciones jurídicas de las partes.

Por lo expuesto, se entrará a realizar las siguientes consideraciones frente al caso objeto de estudio.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar, así:

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

Al respecto, el artículo 354 del código sustantivo del trabajo, establece:

*"ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. <Artículo modificado por el artículo 39 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.*

*2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*

*Considéranse como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:*

*a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;*

*b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;*

*c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;*

*d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y*

*e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma."*

Después de transcribir la norma presuntamente transgredida, es necesario analizar el caso en concreto, en el cual y según el escrito objeto de esta actuación las organizaciones sindicales Confederación de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo CENTRAL CTU USTRAB, organización sindical de tercer grado, La Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, organización sindical de segundo grado y la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, no les fue permitido participar en la negociación del pliego de solicitudes presentado a la Secretaría de Educación de Risaralda en el año 2020, y por lo que este despacho consideró pertinente iniciar la averiguación preliminar a fin de verificar si se estaba frente a un acto atentatorio contra el derecho de asociación, al negarse a negociar con estas.

Así las cosas, la organización querellante presentó el pliego de peticiones el 28 de febrero de 2020 mediante oficio identificado con radicado No. 8045-2020, así mismo, el día 06 de marzo de 2020 se presentó el pliego de solicitudes integrado por las organizaciones sindicales USCTRAB, SEMPEREIRA, SER, SINTRAEDUP y SINTRENAL; previa reinstalación de la mesa de negociaciones el Secretario de Educación del Municipio manifestó que USCTRAB y SINTRENAL no podían ser reconocidos en la mesa de negociación por no cumplir con los requisitos legales para comparecer en la misma, de igual forma se observa que los representantes de estas dos entidades sindicales manifestaron el inconformismo por lo que recurrirían el acto administrativo que surgiera de esta condición.

Este despacho a través del Auto No. 00185 de fecha 09 de febrero de 2021, inició Averiguación Preliminar en contra del municipio de Pereira – Secretaría de Educación, el cual en respuesta a dicho acto administrativo manifestó que la mesa de negociación del año 2020 se adelantó en presencia de las diversas organizaciones sindicales, que así mismo el proceso llegó a buen término el día 27 de septiembre de 2020, acuerdo que conllevó a la expedición de la Resolución No. 4957 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se elevó a Acto Administrativo los acuerdos, acuerdos parciales y no acuerdos, siendo debidamente firmada por el señor alcalde municipal y notificada a cada una de las organizaciones sindicales y con ello se dio por terminada la negociación colectiva para la vigencia 2020, igualmente refieren que los integrantes de las organizaciones sindicales que actúan como parte actora, se está beneficiando de los acuerdos a los que se llegaron en las negociaciones. Agregando igualmente que no era posible admitir en la mesa de negociación a la Organización Sindical USCTRAB por no contar con representatividad ante el municipio de Pereira y no haber registrado subdirectiva o comité seccionales en este municipio.

Así las cosas, conviene subrayar que para que opere el acto atentatorio descrito en el numeral C del artículo 354 del código sustantivo de trabajo, es necesario, primero que exista una negativa a negociar con la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

organización sindical y segundo que esta organización sindical haya presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales.

Veamos cuales son estos procedimientos legales en el caso en estudio, por tratarse de una entidad pública, la negociación colectiva se encuentra establecida en la ley 411 de 1997, por medio de la cual se aprueba el "Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", adoptado en la 64 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 1978, la cual fue reglamentada en cuanto al procedimiento y solución de controversias con las organizaciones sindicales por el decreto 160 de 2014, compilado en el decreto 1072 de 2015, decreto único del sector trabajo, en el título 2 relaciones laborales colectivas, capítulo 4 sindicatos de empleados públicos, estableciendo en ella lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.2.4.5. Partes en la negociación. Pueden ser partes en la negociación:**

1. Una o varias entidades y autoridades públicas competentes, según la distribución constitucional y legal y,
2. Una o varias organizaciones sindicales de empleados públicos. (Decreto 160 de 2014, art. 6)

**ARTÍCULO 2.2.2.4.6. Ámbito de la negociación. Constituyen ámbitos de la negociación:**

1. El general o de contenido común, con efectos para todos los empleados públicos o para parte de ellos, por región, departamento, distrito o municipio.
2. El singular o de contenido particular por entidad o por distrito, departamento o municipio.

**PARÁGRAFO.** En el ámbito general o de contenido común, la negociación se realizará con representantes de las Confederaciones y federaciones sindicales de empleados públicos y los representantes de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, de Planeación Nacional y del Departamento Administrativo de la Función Pública y por las demás autoridades competentes en las materias objeto de negociación. En el ámbito singular o de contenido particular, la participación de las anteriores instancias será facultativa. (Decreto 160 de 2014, art. 7)

**ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Condiciones y requisitos para la comparecencia sindical a la negociación.** Para la comparecencia sindical a la negociación se deben cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Dentro de la autonomía sindical, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales de empleados públicos, estas deberán realizar previamente actividades de coordinación para la integración de solicitudes, con el fin de concurrir en unidad de pliego y en unidad de integración de las comisiones negociadoras y asesoras.
2. Los negociadores deben ser elegidos en Asamblea Estatutaria.
3. El pliego de solicitudes debe adoptarse en asamblea y presentarse dentro de los dos meses siguientes a la realización de la misma
4. El escrito sindical por el cual se presenta y anexa el pliego a las entidades y autoridades públicas competentes, deberá ir con copia al Ministerio del Trabajo e indicar la fecha de la asamblea sindical y los nombres de los negociadores designados. (Decreto 160 de 2014, art. 8)

**ARTÍCULO 2.2.2.4.8. Grado de representatividad sindical y conformación de la comisión negociadora.**

El grado de representatividad sindical y la conformación de la comisión negociadora, se efectuará, así:

1. En caso de que concurren a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, estas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, esta debe ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del tesorero y secretario.
2. El número de integrantes de la comisión negociadora sindical debe ser razonablemente proporcional al ámbito de la negociación. (Decreto 160 de 2014, art. 9)

**Artículo 2.2.2.4.9. Reglas de la negociación.**

Las partes adelantarán la negociación bajo las siguientes reglas:

1. Iniciar y adelantar la negociación en los términos del presente capítulo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. Autonomía para determinar el número de negociadores y asesores, aplicando el principio de la razonable proporcionalidad, según el ámbito de la negociación y el número de afiliados.
3. Designar los negociadores, quienes se presumen investidos de la representatividad suficiente para negociar y acordar sin perjuicio del marco de las competencias atribuidas en la Constitución y la ley.
4. Concurrir a las reuniones de negociación buscando alternativas para la solución del pliego.
5. Suministrar la información necesaria sobre los asuntos objeto de negociación, salvo reserva legal.
6. Otorgar a los negociadores principales o en ausencia de estos a los suplentes, las garantías necesarias para la negociación.
7. Respetar y permitir el ejercicio del derecho de asesoría y de participación en el proceso de negociación. (Decreto 160 de 2014, art. 10)"

Así las cosas, en el caso en comento vemos que quienes presentaron el pliego de peticiones a la secretaria de educación departamental, fueron la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, filial de la Confederación de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo Central, CTU USTRAB, organización sindical de tercer grado, La Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, organización sindical de segundo grado; según el contenido del parágrafo del artículo 2.2.2.4.6. del decreto 1072 de 2015, es la organización sindical de primer grado quien debe negociar con el municipio tal y como efectivamente se solicitó según la documentación aportada al expediente.

Empero, según oficio identificado con radicado número 08SE2019332100000012168 del 02 de abril de 2019 del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo informan que "...revisando la base de datos del Archivo Sindical, Aparece registrada y vigente la organización Sindical denominada UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO USCTRAB, No se encontró registro de la Seccional PEREIRA", de lo cual se puede concluir que la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB no tiene subdirectiva ni comité en el municipio de Pereira, y como bien lo establece el decreto 1072 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.8, para la creación de estos se requiere:

**"ARTÍCULO 2.2.2.1.8. Subdirectivas y Comités Seccionales.**

*Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio. (Decreto 1194 de 1994, art. 9)*

Cosa que no ocurre en el municipio de Pereira, por lo que en principio la organización Sindical denominada UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO USCTRAB carecería de representación legal para actuar en el proceso de negociación.

De conformidad con lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto por el art. 372 del CST y la SS, así:

*"Efecto jurídico de la inscripción. Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercer los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio de Protección Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción.*

*En los Municipios donde no exista Oficina del Ministerio de Protección Social, la inscripción se hará ante el alcalde, quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la oficina del ministerio del municipio más cercano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. A partir de la inscripción se surten efectos legales"*

Por su parte, el art. 55 de la ley 50 de 1990 indica que:

*"todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio. (Subrayas nuestras)*

Se puede inferir entonces que la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB en principio no se encargaría legitimada para actuar en la negociación sindical, pues como lo certificó Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, esta organización sindical no tiene registro de subdirectivas seccionales o comités seccionales en la regional de Risaralda, esto conforme a lo que reglamenta el artículo 372 del CST y el artículo 55 de la Ley 50 del 90, por ende debe considerarse que dicha organización, presuntamente no actúa en representación de los docentes que laboran en el municipio de Pereira, pues el domicilio de la organización sindical es la ciudad de Bogotá.

Ahora, se puede evidenciar entonces que la entidad sindical manifestó su participación por el llamado de la propia investigada a las mesa de negociación, lo que desvirtuaría la vulneración de los derechos invocados de forma inicial, de igual forma en las mesas citadas, los representantes de las asociaciones sindicales no reconocidas, afirmaron que atacarían los actos administrativos que dieron lugar al no reconocimiento en la negociación, situación que si fue subsanada por SINTRENAL, quien sí pudo continuar haciendo parte de la mesa de negociación, situación que refleja que el municipio de Pereira no vulneró los derechos que se pretenden hacer valer por medio de este proceso, en cambio sí brindó las posibilidades legales de acudir en forma correspondiente a la norma, respetando los principios constitucionales, por lo que la organización sindical debe acudir a los mecanismos legales, donde se pueda ventilar el litigio sobre la validez del acto administrativo que les negó la posibilidad de seguir en el proceso de negociación, o en su defecto haber acudido ante este ente Ministerial con el fin de dar cumplimiento con la garantía que está prevista en el artículo 372 del CST y el artículo 55 de la ley 50 de 1990 y haber registrado la subdirectiva seccional o el comité seccional como lo hubiera creído conveniente, ante el ente regulador de la municipalidad.

Referente a hechos similares, el juzgado civil municipal de Pereira en sentencia de tutela radicado 2018-0554 se pronunció resolviendo la acción de tutela instaurada por CTU USTRAB, FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO y USCTRAB en contra del municipio de Pereira en donde analizó cuidadosamente la normatividad laboral y la jurisprudencia de la Corte, estableciendo que:

*"...ante la no existencia de comités seccionales o subdirectiva en Pereira y acorde a la normatividad expuesta, las cuales el despacho procedió a revisar y al no encontrar modificaciones que contradigan las anteriores normas o deroguen las mismas, se podrá concluir que le asiste la razón a la secretaria de educación de Pereira cuando afirman que los accionantes no cumplen las condiciones principales para presentar pliegos dentro del ente territorial Risaraldense, tanto por su grado obtenido, como por la carencia de inscripción ante la dirección territorial del Ministerio de trabajo de Risaralda"*

Mas recientemente, el día 03 de diciembre de 2020 el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, emitió fallo de la acción de tutela identificada con el radicado No. 66 001 41 05 001-2020-00377 instaurada por CTU USTRAB, FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO y USCTRAB en contra del municipio de Pereira, en la cual establecieron lo siguiente:

*"Razones, por las que el despacho, advierte que acierta la parte pasiva en indicar que USCTRAB no se encuentra legitimada para actuar en la presente negociación, pues el Ministerio del Trabajo certifica que la mencionada organización sindical no tiene registro de subdirectivas seccionales o comités seccionales en la regional de Risaralda, esto conforme a lo que reglamenta el artículo 372 del CST y el artículo 55 de la Ley 50 del 90, por ende debe considerarse que dicha organización, no actúa en representación de los docentes que laboran en el municipio de Pereira, pues el domicilio de la organización sindical es la ciudad de Bogotá."*

En el mismo sentido, este despacho archivó otra la queja presentada por USCTRAB y que versa sobre estos mismos hechos, archivo que se llevó a cabo en el mes de marzo del 2020, por no encontrar faltas cometidas por la administración municipal en contra de la organización sindical.

En vista de todo lo anterior, este despacho no iniciará procedimiento administrativo sancionatorio al Municipio de Pereira – Secretaría de Educación, más si lo exhortará para que en el evento que la organización sindical

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

regule su situación en el municipio se sienta a negociar con ella bajo los parámetros establecidos en el decreto 1072 de 2015 compilatorio del decreto 160 de 2014. Así mismo y con el fin de que no existan dificultades a la hora de la negociación y de dar aplicación a lo reglado en la ley 411 de 1997, se les solicita a las organizaciones sindicales querellantes que regulen su representación en el municipio, de conformidad con lo establecido en el código sustantivo de trabajo, artículo 55 de la ley 50 de 1990 y decreto 1072 de 2015.

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, no puede este despacho conceder la razón a unos o a otros, por cuanto los argumentos planteados por ambas partes requieren de amplios juicios de valor, lo cual no está permitido a los funcionarios Administrativos de este Ministerio. El artículo 486 del C.S. del Trabajo, establece que los funcionarios administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces.

Por otra parte, mediante Sentencia No.14684 del 12 de octubre de 2000, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizó que el ejercicio de las funciones de policía que le asisten a las autoridades administrativas no puede servir de pretexto para resolver controversias que la ley ha encomendado a los Jueces. Con base en estas consideraciones, el Consejo de Estado ha señalado *"Las decisiones acusadas no son de carácter objetivo para imponer la sanción respectiva, por las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo, ya que estas no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio, se resuelvan controversias que la ley ha encomendado a los jueces"*. En esta misma Sentencia precisó que *"siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo"*.

Además, sobre este tema la oficina jurídica de este Ministerio, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir, que se requiere hacer "juicios de valor" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces.

En el caso que nos ocupa, de la queja presentada por la Organización Sindical, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si las solicitudes de negociación fueron presentadas de acuerdo a las normas establecidas para tal fin y si la negativa a negociar por parte de la Secretaría de Educación, fue sustentada de acuerdo a esas normas que fueron invocadas en los escritos correspondientes por cada una de las partes.

Por consiguiente, no puede este despacho hacer "juicios de Valor" respecto a la aplicación de todas y cada una de las normas invocadas, dirimiendo una controversia jurídica y entrar a otorgar unos derechos individuales, cuyo otorgamiento corresponde a un Juez de la República.

Por lo anterior se deja en libertad a las organizaciones sindicales Confederación de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo Central, CTU USTRAB, organización sindical de tercer grado, La Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, FEDEUSCTRAB, organización sindical de segundo grado y la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, para que acuda a la Jurisdicción correspondiente, si lo tiene a bien, para que se dirima la controversia jurídica de acuerdo a la competencia del Juez correspondiente y de acuerdo a lo demostrado por las partes en el proceso.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que estipula:

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...."*

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle a la empresa que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquiera otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE202041060000099158 contra MUNICIPIO DE PEREIRA con NIT 891.480.030-2, representado legalmente por el señor alcalde Doctor CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ y/o quien haga sus veces ubicado en la carrera 7 número 18-55 en la ciudad de Pereira Risaralda, con teléfonos 324 8000 - 324 81 79, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante las organizaciones sindicales Confederación de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo CENTRAL CTU USTRAB, organización sindical de tercer grado, La Federación Regional Eje Cafetero de la Unión Sindical Colombiana Del Trabajo, FEDEUSCTRAB EJE CAFETERO, organización sindical de segundo grado y la Unión Sindical Colombiana del Trabajo USCTRAB, organización sindical de primer grado, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra MUNICIPIO DE PEREIRA, identificada con NIT 891.480.030-2, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pereira, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Transcribió: J F Trujillo S  
Revisó: Jessica A.  
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica:[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/ARCHIVO\\_AVERIGUACION/6\\_RESOLUCION\\_DE\\_ARCHIVO\\_DEFINITIVO\\_MUNICIPIO\\_DE\\_PEREIRA.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/ARCHIVO_AVERIGUACION/6_RESOLUCION_DE_ARCHIVO_DEFINITIVO_MUNICIPIO_DE_PEREIRA.docx)